

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.954 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 1989

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Victor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1954-01-890823 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 686.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 2° Aplicar la multa N° 1-12543 por la suma de US\$ 2.493.- a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 3° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 256.690.- en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s 5449-1, 5788-1 y 6128-5.

h
Q

- 4° Iniciar querrella en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 21.794,76 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s 45848-6 y 35996-8.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1954-02-890823 - Banco Central de Chile - Seguro de Vida Colectivo -
Memorandum N° 143 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo se refirió al Acuerdo N° 1813-05-870812, mediante el cual el Comité Ejecutivo autorizó la contratación de un seguro de vida colectivo, en beneficio de los trabajadores de la Institución, informando al respecto, que la póliza vigente, contratada con la Compañía de Seguros "La Chilena Consolidada", vence el próximo 31 de agosto, lo que hace necesario su renovación por un nuevo período anual.

Con tal finalidad, se llevó a cabo una licitación a la que se invitó a participar a 13 empresas del rubro, obteniéndose respuesta de sólo cinco de ellas.

Analizadas las ofertas recibidas, se ha determinado que la más conveniente es aquella presentada por la Compañía de Seguros "La Chilena Consolidada", con una prima anual de U.F. 2.781,60.

En el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1989, se dispone de la suma de \$ 12.468.000 para financiar la contratación de este seguro, razón por la cual sería necesario suplementar dicho Presupuesto en la cantidad de \$ 1.450.000.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa, para contratar un seguro de vida colectivo para los funcionarios de la Institución y acordó lo siguiente:

- 1° Facultar al Director Administrativo para que contrate, con la Compañía de Seguros La Chilena Consolidada, un seguro de vida colectivo para aproximadamente 1.200 funcionarios de la Institución, con una prima anual de alrededor de U.F. 2.781,60 según carta-oferta del 8 de agosto de 1989, para el período 31 de agosto de 1989 al 31 de agosto de 1990.
 - 2° Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1989 en la suma de \$ 1.450.000.- o en la diferencia efectiva que se produzca, en el ítem que corresponda.
- h A
- Q

1954-03-890823 - Sr. Juan Carlos Gutiérrez Ibarra - Contratación en el cargo de Analista Financiero B - Memorándum N° 144 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Gerente de Contabilidad y Finanzas ha solicitado se contrate a un Analista Financiero para la Gerencia a su cargo, para cuyo efecto se propone al señor Juan Carlos Gutiérrez Ibarra.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 4 de septiembre de 1989, al señor JUAN CARLOS GUTIERREZ IBARRA, en el cargo de Analista Financiero B, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo B, con la remuneración única mensual correspondiente, más un 10% de Asignación de Título.

1954-04-890823 - Redistribución del número de Abogados y Procuradores de la Fiscalía - Sr. José Miguel Espinoza Díaz - Contratación en el cargo de Procurador - Memorándum N° 145 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1699-15-851230 se fijó en 18 plazas la dotación de la Fiscalía con la siguiente composición:

- 1 Fiscal
- 1 Abogado Jefe
- 4 Jefes de Area
- 8 Abogados
- 4 Procuradores

Por Acuerdo N° 1798-07-870603 se reemplazó la denominación de los cargos "Jefes de Area" por "Jefes de Departamento".

Sobre el particular, informó que el señor Fiscal ha solicitado redistribuir el número de Abogados y Procuradores a fin de aumentar el número de estos últimos en una plaza.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Mantener la dotación de 18 plazas autorizadas a la Fiscalía de este Banco Central de Chile por Acuerdo N° 1699-15-851230, fijando transitoriamente el número de Abogados y Procuradores en 7 y 5, respectivamente.
- 2.- Contratar, a contar del 1° de septiembre de 1989, en el cargo de Procurador al señor JOSE MIGUEL ESPINOZA DIAZ, encasillándolo en la Categoría 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 131.567.-.

1954-05-890823 - Sra. Antonia Leiva Fazzi - Permiso sin goce de remuneraciones - Memorándum N° 146 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dió cuenta de una solicitud de la funcionaria, señora Antonia Leiva Fazzi, en orden a que se le autorice un



permiso sin goce de remuneraciones por un período de dos años a contar del 1° de octubre de 1989, por razones de tipo particular.

Al mismo tiempo, la señora Leiva Fazzi solicita continuar en el Plan de Salud para los trabajadores del Banco, comprometiéndose a pagar antes del último día de cada mes el costo del Plan, esto es, en la actualidad, 4,8 Unidades de Fomento mensuales.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar el permiso sin goce de remuneraciones solicitado por la Administrativo Bancario B señora ANTONIA LEIVA FAZZI, a contar del 1° de octubre de 1989 y hasta el 30 de septiembre de 1991.
- 2° Facultar a la señora Leiva Fazzi para enterar mensualmente y a su propio costo durante el período señalado en el N° 1 la correspondiente cotización de salud en el Plan del Banco Central de Chile, la que deberá ser pagada a más tardar el último día hábil del respectivo mes, en la Sección Remuneraciones de esta Institución.

1954-06-890823 - Prórroga plazo de retorno de operaciones de exportación que indica - Memorándum N° 60 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la Corporación Nacional del Cobre de Chile, mediante carta de fecha 2 de junio de 1989, solicita se le otorgue un mayor plazo para efectuar el retorno de US\$ 1.704.630.- que tiene pendiente con cargo a las Declaraciones de Exportación N°s 2189-K, 2579-3, 19283-4, 20176-0 y 20900-1, de 1987.

Las citadas Declaraciones ampararon la exportación de molibdeno a la firma Ferroastur S.A., de España, la cual se encuentra legalmente en cesación de pago, siendo el caso conocido por el Juzgado de Avilés, en dicho país.

Expone la citada Corporación que en dicha causa se aprobó por parte de la Junta de Acreedores, celebrada el 24 de mayo del presente año, con su voto en contra, un convenio de pagos que permitirá recobrar, eventualmente, el 100% de la deuda más intereses a través de un plan que contempla recibir en abono el 12,5% de la deuda anualmente, a contar del tercer año contado desde la firma del convenio, finalizando estos pagos al décimo año contado desde la firma del mismo.

En consideración a lo expuesto precedentemente y habida consideración al monto que se adeuda de retornar y al largo plazo en que se cumpliría con la respectiva obligación, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete al Comité Ejecutivo esta petición.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la Gerencia de Comercio Exterior para que, en uso de las facultades a que se refiere el N° 4 del Capítulo IX del Compendio de Normas de Exportación, prorrogue el plazo de retorno de las operaciones de exportación amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2189-K, 2579-3, 19283-4, 20176-0 y 20900-1 de 1987, en las condiciones solicitadas por la Corporación Nacional del Cobre de Chile.



1954-07-890823 - Modifica Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación - Memorandum N° 61 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que en el inciso primero del N° 4 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación, se establece un plazo mínimo de 120 días contado desde la fecha de embarque para la remesa de las divisas para pagar al exterior las operaciones de importación, o su reembolso, en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito.

Mediante Acuerdo N° 1873-17-880622 se exceptuó la aplicación del señalado plazo para aquellos embarques que correspondieran a una sola factura comercial y a un solo conocimiento de embarque o documento que haga sus veces y que a su vez se encontraran amparados por Informe de Importación cuyo "valor CIF en US\$" no exceda de US\$ 5.000.- Este último monto fue aumentado a US\$ 20.000.- y luego a US\$ 50.000.- por Acuerdos N°s 1904-12-881228 y 1945-13-890628, respectivamente.

Como se puede observar, en el primer Acuerdo se estableció que para acogerse a sus disposiciones los embarques debían cumplir, copulativamente, con los requisitos de corresponder a un solo conocimiento de embarque y a una sola factura comercial y estar amparados por Informe de Importación de hasta US\$ 5.000.- CIF.

El fundamento de lo anterior era evitar que por la vía de subdividir los Informes de Importación se pudiesen acoger a dichas disposiciones operaciones mayores de los US\$ 5.000.- permitidos.

Debido a que el señalado monto ha sido aumentado a la fecha a US\$ 50.000.-, debe concluirse necesariamente que la posibilidad enunciada precedentemente ha perdido en la práctica casi toda opción. Por otra parte, el mismo monto actual hace aconsejable simplificar la norma a objeto de permitir, en forma explícita, que al amparo de un Informe de hasta US\$ 50.000.- CIF puedan realizarse embarques parciales y/o consolidados.

El Comité Ejecutivo concordó con lo expuesto por el señor Díaz y acordó reemplazar el inciso segundo del número 4 del Capítulo XV "Cobertura para Operaciones de Importación" del Compendio de Normas de Importación, por el siguiente:

"El plazo mínimo a que se refiere el inciso anterior no será aplicable al o a los embarques que se encuentren amparados por un Informe de Importación cuyo "valor CIF en US\$" no exceda de US\$ 50.000.-".

1954-08-890823 - Modifica Capítulo XXII del Compendio de Normas de Importación - Memorandum N° 62 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales sometió a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo mediante el cual se modificaría el Capítulo XXII del Compendio de Normas de Importación, a objeto de ampliar, de 90 a 180 días, el plazo que tienen los usuarios de Zonas Francas para justificar la liquidación de gastos operacionales ante el Banco Central.



El Comité Ejecutivo acogió la proposición del señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y acordó, por tanto, efectuar, a contar del 1° de enero de 1990, las siguientes modificaciones a los numerales que se indican del Capítulo XXII "Normas sobre Zonas Francas" del Compendio de Normas de Importación:

Numeral 7.1

- Reemplazar en el inciso primero, las expresiones "trimestralmente" y "trimestre" por "semestralmente" y "semestre", respectivamente.
- Reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

"La Sociedad Administradora y los Usuarios de las Zonas Francas deberán acreditar las liquidaciones de divisas realizadas en el último semestre dentro del mes calendario siguiente a dicho período, debiendo considerarse para los efectos de la contabilización en moneda corriente de estas liquidaciones el tipo de cambio indicado en las mismas (Anexos N°s. 4 y 5 de este Capítulo). Los semestres a considerar serán: enero a junio y julio a diciembre."

- Reemplazar en el inciso sexto, la expresión "trimestres" por "semestres".

Numeral 7.2

- Reemplazar la expresión "trimestre" por "semestre".

1954-09-890823 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1954-10-890823 - Security Pacific Overseas Corp. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 108 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 19 y 26 de julio, 2, 4 y 16 de agosto de 1989, de Security Pacific Overseas Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".



La inversión se materializará en el país a través de la sociedad bancaria [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad existente y constituida en conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América, goza de personalidad jurídica y su sede comercial está ubicada en la ciudad de Los Angeles, 333 South Hope Street, Estado de California. Es subsidiaria en un 100% de Security Pacific National Bank, una institución bancaria también establecida de acuerdo a las leyes de dicho país y perteneciente a Security Pacific Corporation. Este último registró, al 31 de diciembre de 1988, activos totales por US\$ 76.113 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos totales por US\$ 72.521 millones de "dólares" y un patrimonio de US\$ 3.592 millones de "dólares".
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima chilena que tiene por objeto realizar todos los negocios que la Ley General de Bancos permite efectuar a los bancos comerciales, sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera de acción en armonía con las disposiciones legales vigentes o que en el futuro se establezcan. Al 31 de diciembre de 1988 sus activos totales ascendieron a \$ 52.085,8 millones, sus pasivos a \$ 44.244,7 millones y su patrimonio alcanzó a \$ 7.841,1 millones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parcialidades de créditos y créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 12.597.359,49 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] o [REDACTED] y el Banco Central de Chile, en adelante el o los "deudores", según corresponda, adeudan al Landesbank Rheind-Pfalz International S.A., Deutsch-Südamerikanische Bank A.G., Maryland National Bank, Lloyds Bank Plc y Security Pacific National Bank por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87, 1988/91 y Créditos de Dinero Nuevo 1984 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según lo señalado en la presentación, el actual titular de las parcialidades de créditos y de los créditos externos es el Security Pacific National Bank.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de las parcialidades de créditos y los créditos externos señalados, sin considerar los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para la utilización de dichas parcialidades de créditos y los créditos externos, sólo en lo que respecta al capital de los mismos.

Una vez adquiridas las porciones de créditos y los créditos externos individualizados, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago y canje, serán pagados al contado y canjeados por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX" y al N° 1 del Anexo N° 1 de ese mismo Capítulo, según corresponda en cada caso, sin considerarse pago alguno por concepto de intereses



devengados. Dichos intereses serán pagados, en su oportunidad, al respectivo acreedor en el exterior.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado y con el producto de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, el "inversionista" enterará el total de un aumento de capital de la "empresa receptora", por \$ 2.700.000.000.- dividido en 14.779.134 acciones de pago, cuyo precio unitario es de \$ 182,69252 por acción, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 19 de julio de 1989, y aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 142, de fecha 3 de agosto de 1989. La "empresa receptora", a su vez, destinará el total de dichos recursos a su giro habitual lo cual permitirá la expansión de sus negocios.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el deudor [REDACTED] y el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N°5198 de fecha 11 de agosto de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) El "inversionista" conjuntamente con las sociedades del mismo Grupo Económico Security Pacific National Bank y Security Pacific Overseas Investment Corp. son titulares de una anterior inversión "Capítulo XIX" por US\$ 68.045.105,76.- "dólares" en títulos de deuda externa chilena, autorizada por Acuerdo N° 1776-10-870107 y sus modificaciones. Esta inversión fue destinada a efectuar las siguientes inversiones en el país, en forma directa e indirecta, como se señala a continuación:
 - i) Adquirir, en forma directa por el "inversionista", el 99,995% de las acciones del [REDACTED], actualmente denominado [REDACTED] que para efectos del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo es la "empresa receptora". (Aproximadamente US\$ 15.320.303.- "dólares").
 - ii) Inversión en bien raíz para la casa matriz de la empresa receptora [REDACTED] y gastos de operación y puesta en marcha. (Aproximadamente US\$ 2.000.000.- "dólares").
 - iii) Adquirir 3.070.000 acciones de [REDACTED], lo que representa el 19,7% de la propiedad de dicha empresa, a efectuarse a través de la empresa receptora [REDACTED] (Aproximadamente US\$ 13.000.000.- "dólares").
 - iv) Inversiones en empresas de servicios públicos, industrias básicas, agrícolas y/o forestales, a materializarse a través de la empresa receptora [REDACTED] (Aproximadamente US\$ 14.195.391.- "dólares").

12

- v) Suscripción y pago del 100% de un aumento de capital del [REDACTED] a ser efectuado directamente por el "inversionista". (Aproximadamente US\$ 23.529.411,76.- "dólares").
- c) Mediante carta N° 2976, de fecha 2 de agosto de 1989, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgó su autorización, al "inversionista", en lo que respecta a la aplicación del N°18 del Artículo N°65 de la Ley General de Bancos.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Security Pacific Overseas Corp., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 19 y 26 de julio, 2, 4 y 16 de agosto de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad bancaria [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos y los créditos externos que se señalan a continuación, por un capital total de US\$ 12.597.359,49 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el [REDACTED] y el Banco Central de Chile, en adelante el o los "deudores", según corresponda en cada caso, y que éstos adeudan al Landesbank Rheind-Pfalz International S.A., Deutsch-Südamerikanische Bank A.G., Maryland National Bank, Lloyds Bank Plc y Security Pacific National Bank, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87, 1988/91 y de Créditos de Dinero Nuevo 1984, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit <u>Schedule</u>	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)	Deudor
BDC 492 Exhibit 9	Landesbank Rheinland-Pfalz International S.A.	2.436.000,00	2.200.000,00	[REDACTED]
BDC 628 Exhibit 3	Deutsch-Sudamerika- nische Bank A.G.	428.571,44	428.571,44	ID.
BDC 633 Exhibit 2	Maryland National Bank	250.000,00	250.000,00	ID.
000075	Lloyds Bank Plc	1.000.000,00	717.629,97	ID.

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto Capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
New Money 1984.	Security Pacific National Bank	489.570,45	489.570,45	en-
168	ID.	115.000,00	115.000,00	ID.
572	ID.	1.194.944,66	1.194.944,66	ID.
2/140	ID.	560.765,58	5.988,49	ID.
10/22	ID.	1.655.000,00	827.500,00	ID.
10/4	ID.	6.213.333,35	1.077.872,36	ID.
10/23	ID.	916.666,68	916.666,68	ID.
4	ID.	22.222.222,20	2.266.601,97	ID.
3/012	ID.	900.000,00	900.000,00	ID.
3/004 Exhibit 2	ID.	651.457,95	651.457,95	ID.
3/018 Exhibit 23.	ID.	13.888.888,86	555.555,52	ID.
T O T A L		US\$	12.597.359,49	

Según lo señalado en los antecedentes presentados, el actual titular de las parcialidades de créditos y de los créditos externos indicados es el Security Pacific National Bank.

En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos, del Security Pacific National Bank al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos y de los créditos externos señalados (US\$ 12.597.359,49 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados se podrán pagar a su respectivo titular, en las correspondientes fechas de pago de intereses contempladas en los Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo señalados.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago y canje de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el

"inversionista" y el deudor [redacted] de Chile, y canje que se efectuará según lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del mismo "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 7 de agosto de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el deudor [redacted] pagará sus "créditos" individualizados en dicho convenio en la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.997.193,99 "dólares". La referida cantidad se incrementará a razón del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.147,17 "dólares" por cada día que transcurra a contar del 9 de agosto de 1989. Esta cantidad constituirá el valor final y único que el "inversionista" percibirá por dichos "créditos", y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 4 de agosto de 1989, otorgado por el "inversionista" al deudor [redacted].

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado y con el producto de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, el "inversionista" enterará el total de un aumento de capital de la "empresa receptora", por \$ 2.700.000.000.- dividido en 14.779.134 acciones de pago, cuyo precio unitario es de \$ 182,69252 por acción, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 19 de julio de 1989, y aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 142, de fecha 3 de agosto de 1989. La "empresa receptora", a su vez, destinará el total de dichos recursos al giro habitual de sus negocios.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique la Superintendencia de Bancos e Instituciones

h
A
2

Financieras, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 1 A
- Q

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1954-11-890823 - Schoenstatt Patres International - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 109 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 11 de mayo, 8 de junio, 20 de julio y 11 de agosto de 1989, de Schoenstatt Patres International, de Alemania Federal, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la organización [REDACTED] en adelante la "corporación receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es parte de la fundación de la Obra de Schoenstatt iniciada en Alemania en 1914 y cuyo fundador es el sacerdote alemán Padre José Kentenich. La Obra de Schoenstatt es un movimiento plural dentro de la Iglesia Católica y está extendida en los cinco continentes con alrededor de 90.000 miembros en el mundo entero. En Chile, los miembros de la Obra son aproximadamente 6.500.

Schoenstatt Patres International fue fundado en 1965 y la Dirección Internacional de la organización tiene su sede en Schoenstatt, Vallendar, República de Alemania Federal.

El "inversionista" es la comunidad sacerdotal central de la obra y fue lo último que fundó el Padre Kentenich para completar la estructura organizativa e inspiratoria del conjunto de la Obra.

Desde su fundación, "el inversionista" se ha hecho presente en más de 15 países diferentes, desarrollando sus actividades en diversos campos de trabajo, tales como, educación del movimiento apostólico internacional de Schoenstatt, pastoral ordinaria en parroquias, misiones en África e India, educación, actividades científicas y de formación teológica y actividades específicas al servicio del episcopado y de las conferencias episcopales.

4
A
Q

Los ingresos del "inversionista" provienen fundamentalmente de donaciones y contribuciones efectuadas a la organización e intereses sobre inversiones, las que durante el año 1988 ascendieron a aproximadamente US\$ 840.000.- dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares". Al respecto, se ha adjuntado un Balance General no auditado, al 31 de diciembre de 1988, donde se indica que el "inversionista" posee activos por US\$ 2.460.000.- "dólares" aproximadamente, pasivos por US\$ 878.000.- "dólares" aproximadamente y un patrimonio de US\$ 1.582.000.- "dólares" aproximadamente.

- b) La "corporación receptora", por su parte, es un instituto secular de derecho canónico, constituido el 18 de julio de 1965. Su objeto es servir a la Iglesia y la sociedad a través de la animación del [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

La "corporación receptora" tiene en Chile las siguientes parroquias y establecimientos:

- Casa Central, junto al Santuario de Schoenstatt, en la Comuna de La Florida, Santiago.
- Casa de Asesores del Movimiento Apostólico, Santiago.
- Parroquia de Nuestra Señora de Los Dolores (Carrascal), Santiago.
- Parroquia San Luis de Gonzaga (Macul), Santiago.
- Casa de los asesores del Movimiento, en Temuco
- Santuario de Schoenstatt y Casa de Asesores, en Viña del Mar
- Casa de Asesores y Casa del Movimiento, en Concepción
- Santuario Nuestra Señora de La Candelaria y Santuario de la Madre y Reina Tres Veces Admirable de Schoenstatt, en Concepción.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de crédito externo, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 400.000.- "dólares", correspondiente a un crédito externo amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda a Barclays Bank International Limited, por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

De acuerdo a lo informado, el actual titular de la parcialidad de crédito externo señalado, es el Bankers Trust Co., New York.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de la parcialidad de crédito externo, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo individualizada, ésta sin los intereses devengados, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 328.000.- "dólares", el "inversionista" aumentará el patrimonio de la "corporación receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar las obras de ejecución inmediata del proyecto de edificación del Noviciado Latinoamericano para 25 novicios y construcción de un nuevo centro de peregrinos, en Santiago, así como la ampliación de las instalaciones en Viña del Mar.



Las obras de ejecución inmediata que forman parte del proyecto ya señalado y que son objeto de la solicitud "Capítulo XIX" que se solicita son las siguientes, en los montos aproximados en pesos, moneda corriente nacional, que se indican:

	<u>Monto \$</u>
i) Compra de terreno en Lo Cañas, Comuna de La Florida, en Santiago, para el futuro Noviciado Latinoamericano, con una superficie total aproximada de 44.817 m ² .	27.000.000
ii) Construcción de un pozo profundo para captación de aguas subterráneas, en el predio señalado en el literal i) anterior.	30.000.000
iii) Ampliación de las instalaciones en Viña del Mar, consistente en la compra de un inmueble en esa ciudad, ubicado entre otros dos, ya de propiedad de la "corporación receptora".	20.000.000
iv) Reparación y remodelación del inmueble aludido en el literal iii) anterior, ubicado en calle Agua Santa N°765, en Viña del Mar.	<u>10.000.000</u>
TOTAL	87.000.000

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público en un mismo documento.

Considerando que el "inversionista" es una institución que no persigue fines de lucro, éste no solicita acceso al mercado de divisas que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 12557 de fecha 2 de agosto de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a esta solicitud.
- b) Se ha acompañado tasación del bien raíz señalado en el literal i) anterior preparado por el arquitecto señor Gustavo Aguirre Asmussen, con fecha 14 de julio de 1989, en que se señala que el predio señalado tiene un valor aproximado de \$ 28.224.000.-, equivalente a U.F. 5.765,50.

Se ha acompañado también tasación de la propiedad señalada en el literal iii) anterior, preparado por el arquitecto señor René Adaros Alvarez, con fecha 3 de mayo de 1989, en que se señala que el valor de mercado de la propiedad ascendería a \$ 17.842.000.- aproximadamente.



Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Schoenstatt Patres International, de Alemania Federal, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 11 de mayo, 8 de junio, 20 de julio y 11 de agosto de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la Organización Instituto Secular Padres de Schoenstatt, en adelante la "corporación receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo, por un capital total, de hasta aproximadamente US\$ 400.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondiente a un crédito externo amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el B. [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a Barclays Bank International Limited, por concepto de su reestructuración 1983/84, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)	Deudor
000021	Barclays Bank Inter national Limited	10.000.000	400.000	[redacted]
T O T A L		US\$	400.000	

De acuerdo a lo informado, el actual titular de la parcialidad de crédito externo señalado, es el Bankers Trust Co., New York.

En la cesión de la parcialidad de crédito externo, del Barclays Bank International Limited al Bankers Trust Co., New York, y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito externo señalado, por US\$ 400.000.-, el cual se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 8 de agosto de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 82% del capital de su deuda de US\$ 400.000.- "dólares" al contado y en pesos moneda corriente nacional. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados por el "crédito" con anterioridad a la fecha de pago de capital, los cuales serán cancelados al actual acreedor del título, en la fecha de pago correspondiente.

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados en un mismo documento ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 8 de agosto de 1989 otorgados por el "inversionista" y la "corporación receptora" al "deudor".

- b) Que con el total de los recursos provenientes del pago al contado, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 328.000.- "dólares", el "inversionista" aumentará el patrimonio de la "corporación receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a desarrollar las obras de ejecución inmediata del proyecto de edificación del Noviciado Latinoamericano para 25 novicios y construcción de un nuevo centro de peregrinos, en Santiago, así como la ampliación de las instalaciones de la "corporación receptora" en Viña del Mar.

Las obras de ejecución inmediata que forman parte del proyecto ya señalado y que son objeto de la solicitud "Capítulo XIX" que se solicita son las siguientes, por los montos aproximados en pesos, moneda corriente nacional, que se indican:

	<u>Monto \$</u>
i) Compra de terreno en Lo Cañas para el futuro Noviciado Latinoamericano, correspondiente a 8 lotes de la porción Dos del Plano de Loteo correspondiente al resto de parte del predio denominado Higuera Norte del Fundo Santa Sofía de Lo Cañas, comuna de La Florida, Santiago, según plano de subdivisión, con una superficie total aproximada de 44.817 m ² .	27.000.000
ii) Construcción de un pozo profundo para captación de aguas subterráneas, en el predio señalado en el literal i) anterior.	30.000.000
iii) Ampliación de las instalaciones en Viña del Mar, consistente en la compra de un inmueble en esa ciudad, ubicado entre otros dos, ya de propiedad de la "corporación receptora".	20.000.000
iv) Reparación y remodelación del inmueble aludido en el literal iii) anterior, ubicado en calle Agua Santa N°765, en Viña del Mar.	<u>10.000.000</u>
TOTAL	87.000.000

La "corporación receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en la que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos, corresponden a los autorizados en los literales anteriores y, además, que el gasto en inversiones, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos utilizados para la materialización de tales inversiones.

4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por tanto, no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "corporación receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.

5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, los títulos de deuda externa deberán ser redenominados a pesos, moneda corriente nacional, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.



1954-12-890823 - [REDACTED] - Informe sobre Préstamos de Urgencia -
Memorándum N° 73 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s 1934-01-890512, 1936-14-890524, 1945-19-890628 y 1950-01-890731, informó al Comité Ejecutivo que el [REDACTED] no ha solicitado préstamos de urgencia entre el 14 y el 22 de agosto de 1989. El total de préstamo de urgencia otorgado a la fecha al [REDACTED] asciende a \$ 26.765.139.067.-. El vencimiento de estos préstamos es el 31 de agosto de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1954-13-890823 - [REDACTED] - Autorización para emitir
Tarjetas de Crédito que indica - Memorándum N° 74 de la Dirección de
Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras establece las normas a que deben sujetarse los Bancos, Sociedades Financieras y Empresas que emitan Tarjetas de Crédito u operen Sistemas de Tarjetas de Crédito.

El Título II del referido Capítulo, dispone que sólo podrán emitir u operar sistemas de Tarjetas las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile; y las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas, una vez que hubieren sido autorizadas al efecto por el Banco Central de Chile, el cual podrá aprobar o denegar la correspondiente solicitud, sin expresión de causa:

Cabe recordar que el inciso tercero del mencionado Título establece que las autorizaciones del Banco Central se otorgarán para cada marca de tarjeta a ser emitida u operada por las respectivas entidades y que según se señala en el inciso cuarto, la autorización para emitir tarjeta de crédito supone que la persona autorizada podrá realizar, por sí misma, todas las actividades propias de la administración u operación de la tarjeta que emita.

Por último, el inciso final de dicho Título señala que las entidades autorizadas para emitir u operar tarjetas, sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente Acuerdo de autorización que adoptará el Comité Ejecutivo del Banco Central.

Por otra parte, conforme a lo señalado en la letra A del Título III, las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile, por el sólo hecho de tener la calidad de tales, están facultadas para emitir tarjetas.

No obstante lo anterior, para que puedan iniciar las actividades propias de una empresa emisora, es menester que en forma previa envíen una comunicación al Banco Central de Chile, para los efectos de que éste adopte el Acuerdo a que se refiere el inciso final del mencionado Título II.



Mediante Carta Circular N° 498/327/001/001, de 30 de mayo de 1989, la Gerencia de Instituciones Financieras informó a los Emisores y Operadores la vigencia de las nuevas disposiciones del Capítulo III.J.1, adjuntando un modelo de solicitud de autorización para emitir u operar tarjetas de crédito que debían hacer llegar con la información que en ella se señala, para proceder a la autorización.

Mediante carta de fecha 14 de agosto de 1989, el señor Presidente del [REDACTED] ha hecho llegar a la Dirección de Política Financiera la comunicación indicada en el inciso segundo de la letra A del Título III del Capítulo III.J.1.

Revisados los antecedentes de esa institución bancaria, la Dirección de Política Financiera no ha encontrado inconveniente para conceder la autorización que le permita iniciar las actividades propias de la emisión de las Tarjetas de Crédito Mastercard y Visa.

El Comité Ejecutivo acordó, en virtud de lo señalado en el Capítulo III.J.1 "Normas para los bancos, sociedades financieras y empresas que emitan Tarjetas de Crédito u operen sistemas de Tarjetas de Crédito" del Compendio de Normas Financieras, autorizar al [REDACTED] para emitir las Tarjetas de Crédito que se indican en las modalidades que se señalan:

<u>Tarjeta</u>	<u>Modalidad</u>
Mastercard	Nacional e Internacional
Visa	Nacional e Internacional

1954-14-890823 - Incorpora Capítulo XXXIV "Normas especiales relativas al pago por los exportadores de créditos financieros o de proveedores del exterior a más de un año plazo" al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se permitiría a las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que exporten mercancías producidas en el país como consecuencia del desarrollo de un proyecto que contemple inversiones por un monto no inferior a US\$ 15.000.000.-, pagar, con parte del retorno de las exportaciones que efectúen, los créditos a más de un año plazo que hubieren obtenido u obtengan de instituciones financieras o de proveedores del exterior para el financiamiento del proyecto.

Agregó el señor Díaz que este sistema operaría sobre la base de que el exportador deposite en dólares, en una cuenta especial en Chile o en el exterior, un porcentaje del valor de cada exportación que realice, porcentaje que se podrá girar de la cuenta, únicamente, para pagar el crédito referido en la oportunidad en que éste venza.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar las normas propuestas y concordar con ellas, acordó incorporar el Capítulo XXXIV "Normas especiales relativas al pago por los exportadores de créditos financieros o de proveedores del exterior a más de un año plazo" al Compendio de Normas de Cambios Internacionales, cuyo texto se transcribe a continuación:

9
Q

"NORMAS ESPECIALES RELATIVAS AL PAGO POR LOS EXPORTADORES
DE CREDITOS FINANCIEROS O DE PROVEEDORES
DEL EXTERIOR A MAS DE UN AÑO PLAZO

- 1.- Las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que exporten mercancías producidas en el país como consecuencia del desarrollo de un proyecto de inversión en rubros exportadores, podrán pagar las obligaciones, a más de un año plazo, que tuvieren registradas en el Banco Central de Chile y que emanen de créditos financieros otorgados por instituciones financieras, internacionales o del exterior, o por proveedores del extranjero, aplicando para tal fin y de conformidad con las normas que el presente Capítulo establece, una parte del total afecto a retorno y liquidación de cada una de las operaciones de exportación que realicen.

El proyecto en rubros exportadores antes mencionado, deberá contemplar, en todo caso, una inversión por un monto no inferior a US\$ 15.000.000. (Quince millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

- 2.- Las personas a que se refiere el presente Capítulo y que deseen acogerse a sus disposiciones, deberán solicitar al Banco Central de Chile la celebración de un contrato que contemple, en lo que respecta a las obligaciones de retorno y liquidación por las operaciones de exportación que realicen, la aplicación del régimen cambiario que este Capítulo establece.

La citada solicitud deberá presentarse a la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile, acompañada del proyecto de inversión mencionado en el número precedente, y de los demás antecedentes que requiera o pueda requerir ese Instituto Emisor.

El Banco Central de Chile podrá aceptar o denegar la solicitud sin expresión de causa. Si, a su juicio exclusivo, el proyecto de inversión sometido a su consideración hace aconsejable el establecimiento del régimen cambiario que este Capítulo consigna, suscribirá, junto con el solicitante, el contrato respectivo, que contemplará, a lo menos, los derechos y obligaciones que se señalan más adelante y el plazo de vigencia del mismo, que no podrá exceder de diez años, prorrogable hasta por otros diez años.

- 3.- Las personas que hubieren suscrito con el Banco Central de Chile el contrato a que se refiere el número anterior, podrán depositar una parte del total afecto a retorno y liquidación por la respectiva operación de exportación, en una cuenta especial en moneda extranjera, abierta por el o los interesados en una o más empresas bancarias del país o del exterior. La empresa bancaria del exterior deberá ser aceptada previamente por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. Los depósitos que se efectúen en la referida cuenta estarán destinados, exclusivamente, a pagar las obligaciones a más de un año plazo, que el exportador tuviere registradas o registre durante la vigencia del contrato en el Banco Central de Chile y que emanen de los créditos otorgados por los entes financieros o por los proveedores, señalados en el N° 1 de este Capítulo.

La parte del total afecto a retorno y liquidación por la respectiva operación de exportación susceptible de ser depositada en la aludida cuenta especial, se determinará sobre la base de una proporción que establecerá el Banco Central de Chile al momento de suscribir el contrato a que se refiere el N° 2 de este Capítulo. Dicha proporción será equivalente al cociente entre el aporte de capital o créditos, provenientes ambos desde el exterior (excluidas las capitalizaciones de créditos al amparo del D.L. 600 y del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y otros mecanismos de conversión de deuda externa) y el valor total de la inversión del proyecto correspondiente. En todo caso, las sumas depositadas en la cuenta especial no podrán exceder, en conjunto, del monto registrado de la cuota de capital o intereses que deba pagar el exportador en el período inmediatamente posterior a aquél en que se efectuó el depósito.

Si el exportador registra en el Banco Central de Chile obligaciones con varios acreedores, podrá abrir, previa comunicación a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, tantas cuentas o subcuentas como sea el número de acreedores registrado. Los depósitos que se efectúen en cada una de las cuentas o subcuentas, estarán sujetos a la misma limitación mencionada en el inciso precedente.

Los depósitos se podrán efectuar desde el momento en que el exportador obtenga la moneda extranjera por el pago de la respectiva operación y hasta el día de vencimiento del plazo de retorno contemplado en las disposiciones del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la operación respectiva.

- 4.- Las divisas que reciba el exportador o los pagos que deba efectuar en el exterior en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se traducirán a su equivalente en esta última moneda, al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con aquella moneda, que determine el Banco Central de Chile sobre la base de la información publicada en la correspondiente página Fx. del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M. hora de Londres, en la fecha en que la operación se realice.
- 5.- Los titulares de la cuenta especial o de las cuentas o subcuentas a que se refiere el número precedente, quedarán obligados a girar la totalidad de los fondos depositados en ella, para pagar, con dichos fondos, la cuota respectiva de la deuda registrada con el acreedor externo, en la oportunidad en que la mencionada cuota se haga exigible.

Si dicha cuota se hiciere exigible con posterioridad al vencimiento del plazo de retorno y liquidación por la correspondiente operación de exportación, operará una prórroga automática del plazo para retornar y liquidar la parte del monto afecto al cumplimiento de dichas obligaciones, depositada en la cuenta especial de conformidad con las normas del presente Capítulo. La mencionada prórroga se extenderá hasta el día de vencimiento del plazo para el pago de la respectiva cuota de la deuda con el acreedor externo.

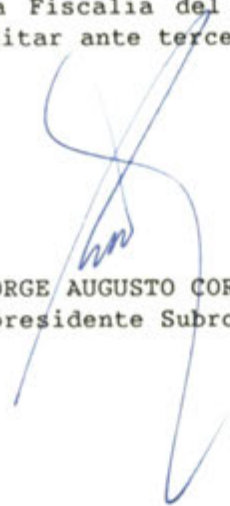
La prórroga operará bajo la condición de que el exportador pague oportunamente al acreedor la cuota de la deuda a que se ha hecho mención, girando, con tal objeto, los fondos depositados en la cuenta especial en la fecha en que dicha cuota se haga exigible.



El simple retardo del exportador en el pago de la cuota, traerá como consecuencia la caducidad de la prórroga automática del plazo que pudiese haber operado respecto de la parte del monto afecto a retorno y liquidación depositado en la cuenta especial; entendiéndose, por consiguiente, y en lo que se refiere a dicha parte, que tal prórroga nunca tuvo lugar.

- 6.- Los exportadores que paguen al acreedor externo la respectiva cuota, dentro del plazo original o prorrogado para el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación, girando, con tal objeto y con estricta sujeción a las disposiciones del presente Capítulo, los fondos depositados en la cuenta especial, quedarán liberados de tales obligaciones, hasta por el monto equivalente a dichos fondos. Para ello, los exportadores deberán acreditar, a satisfacción del Banco Central de Chile, los pagos que hagan procedente la referida liberación.
 - 7.- Los exportadores que, acogiéndose al presente Capítulo, efectúen los pagos al acreedor externo con los fondos depositados en la cuenta especial, deberán renunciar, por un monto equivalente al de dichos fondos, al acceso al mercado cambiario de divisas que, por la misma deuda, contemplaba el registro del crédito en el Banco Central de Chile.
 - 8.- Para los efectos previstos en este Capítulo, la deuda cuyo pago se autoriza en el exterior; el acreedor, plazo, monto de las cuotas, calendarios de pagos, y demás condiciones de la misma, serán los que aparecen registrados en el Banco Central de Chile. En caso de que entre el acreedor externo y el deudor se convinieren pagos anticipados de la obligación o prórrogas del plazo inicialmente registrado, dicho pago o prórroga deberán haber sido autorizados, previamente, por el Banco Central de Chile.
 - 9.- Los titulares de la cuenta especial a que se refiere este Capítulo, deberán informar a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, en la forma que ella determine, los movimientos que se registren en la o las cuentas o subcuentas, en un plazo que no podrá exceder del día cinco del mes calendario siguiente a aquél en que se efectuó el respectivo movimiento. Dichos titulares deberán, asimismo, otorgar un mandato irrevocable o extender un documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantengan la cuenta especial, para los efectos de que ésta informe al Banco Central de Chile, y con la frecuencia que él determine, acerca de los fondos depositados y movimientos de la cuenta o cuentas y subcuentas.
 - 10.- La Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile podrá requerir de los exportadores a que este Acuerdo se refiere, todos los antecedentes que estime necesarios para su adecuada fiscalización.
 - 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números precedentes, las infracciones a las disposiciones de este Capítulo podrán ser sancionadas en la forma dispuesta en el Capítulo XXIV de este Compendio.
 - 12.- Se faculta a la Gerencia de Financiamiento Externo y a la Gerencia de Comercio Exterior para que dicten, en conjunto, las normas operativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.
- 4
- 8

- 13.- Se faculta, asimismo, al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba los contratos o convenciones a que se refiere el N° 2 del presente Capítulo. Los referidos contratos deberán contar con el V°B° de la Fiscalía del Banco Central de Chile, el que no será necesario acreditar ante terceros."



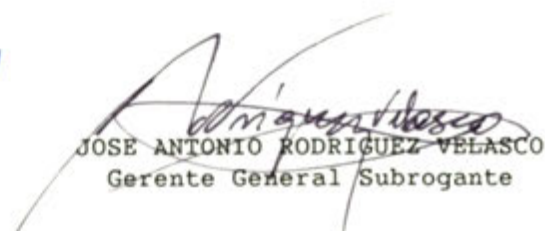
JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1954-09-890823



LMG/cng
6508C